



Expediente: PAOT-2020-3377-SPA-2651
y acumulado PAOT-2020-3378-SPA-2652

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14321 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con números PAOT-2020-3377-SPA-2651 y PAOT-2020-3378-SPA-2652 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) Es un establecimiento [ubicado en calle Antiguo Camino a la Venta y Calzada Desierto de los Leones, sin número, colonia La Venta, Alcaldía Cuajimalpa] que viola el uso de suelo de conservación ya que vende bebidas alcohólicas violando todos los protocolos de sanidad y de conservación de uso de suelo se llama micheladas "el chilaka" y micheladas "Samudio" (...)
2. (...) En el bar [ubicado en calle Antiguo Camino a la Venta y Calzada Desierto de los Leones, sin número, colonia La Venta, Alcaldía Cuajimalpa] que viola todos los protocolos de uso de suelo y viola los decibeles de música a muy alto volumen ya no es un parque recreativo ni de convivencia familiar ya que mucha gente se queja por alto volumen que manejan esos establecimientos sin permisos (...) estas personas utilizan bocinas de muy alto volumen que daña la sana convivencia familiar ya que están ubicados en un lugar de conservación de áreas verdes protegidas y es muy molesto que tengan ruido hasta altas horas de la noche (...)



Expediente: PAOT-2020-3377-SPA-2651
y acumulado PAOT-2020-3378-SPA-2652

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 143211 -2022

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, con la finalidad de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras, personal adscrito a esta entidad, intentó establecer comunicación vía telefónica y electrónica con las personas denunciantes, sin obtener respuesta alguna.



Expediente: PAOT-2020-3377-SPA-2651
y acumulado PAOT-2020-3378-SPA-2652

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14321 -2022

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionaran los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad, y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Asimismo, el artículo 28 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), establece que el ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo en el Suelo de Conservación, así como establecer los lineamientos, estrategias y criterios ambientales con los que deberán llevarse a cabo las actividades productivas y de conservación, siendo la observancia de este instrumento obligatoria en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX, observando que el establecimiento mercantil motivo de la denuncia se encuentra en Suelo de Conservación, aplicándole la zonificación Forestal de Conservación Especial, donde de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (actual Ciudad de México), la actividad relacionada con venta de bebidas alcohólicas, no se encuentra permitida.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil ubicado en calle Antiguo Camino a la Venta y Calzada Desierto de los Leones, sin número, colonia La Venta, Alcaldía Cuajimalpa, coordenadas X: 467436.64 y Y: 2137780.01, a fin de vigilar el cumplimiento del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal por parte de dicha negociación; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.





Expediente: PAOT-2020-3377-SPA-2651
y acumulado PAOT-2020-3378-SPA-2652

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14921 -2022

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron las emisiones sonoras referidas en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil, ubicado en calle Antiguo Camino a la Venta y Calzada Desierto de los Leones, sin número, colonia La Venta, Alcaldía Cuajimalpa; lo anterior, debido a que no fue posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, toda vez que, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, sin que dicho requerimiento fuera atendido.
- Derivado de una consulta en el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX, se observó que el establecimiento mercantil motivo de la denuncia se encuentra en Suelo de Conservación, aplicándole la zonificación Forestal de Conservación Especial, donde de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (actual Ciudad de México), la actividad relacionada con venta de bebidas alcohólicas, no se encuentra permitida.
- Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil ubicado en calle Antiguo Camino a la Venta y Calzada Desierto de los Leones, sin número, colonia La Venta, Alcaldía Cuajimalpa, coordenadas X: 467436.64 y Y: 2137780.01, a fin de vigilar el cumplimiento del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal por parte de dicha negociación; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2020-3377-SPA-2651
y acumulado PAOT-2020-3378-SPA-2652

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14321 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

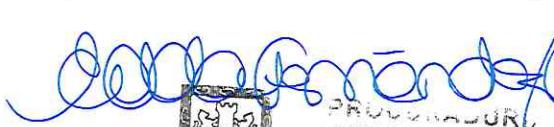
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

